



Expte. 9795.

(RGE:-0-0)

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial-Necochea

R.I. 92(S)

En la ciudad de Necochea, a los 4 días del mes de septiembre de dos mil catorce, reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, en acuerdo ordinario a efectos de dictar sentencia en los autos caratulados: **“E.; A. H. s/Concurso preventivo s/Incidente de piezas separadas”** habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal Civil y Comercial, resultó del mismo que el orden de votación debía ser el siguiente: Señores Jueces Doctores Humberto Armando Garate, Fabián Marcelo Loiza y Oscar Alfredo Capalbo, habiendo cesado en sus funciones el Dr. Garate (Decreto n° 200 del 13 de mayo de 2013).

El tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

1ª.) ¿Es justa la resolución de fs.8?

2ª.) ¿Qué pronunciamiento corresponde?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ

DOCTOR LOIZA DIJO:

I.- A fs. 8 el juez de primera instancia resuelve imponer una multa de PESOS MIL (\$1.000) fundándolo en la conducta asumida por el profesional a cargo de la Sindicatura, el tiempo transcurrido desde que se



Expte. 9795.

rechazara su excusación, la fecha de aceptación del cargo, y el retraso generado en el trámite del proceso.

Dicha resolución fue apelada en subsidio a fs. 9/10 vta..

II.- Indica el recurrente que si bien la ley falencial prevé la posibilidad de condenar a la sindicatura por mal desempeño de sus funciones ello no implica que dicha sanción tenga que ser desproporcionada a la omisión o a la deficiente conducta del órgano, ya que existen sanciones menos severas.

Aduce que si la omisión no ha ocasionado un perjuicio capital a los intereses del concurso no puede justificarse la imposición de una sanción grave.

Señala que la resolución no fija plazo alguno para concurrir nuevamente a aceptar el cargo, ni se notifica de tal medida.

III.- El recurso interpuesto no puede prosperar.

Tal como lo establece la LCyQ todas las providencias se consideran notificadas por ministerio de ley, por lo tanto la sindicatura se encontraba notificada de la resolución que rechaza su excusación (arts.102 y 273 inc.5 y 278 LCyQ).

En cuanto a la proporción de la sanción vale recordar que conforme indica la doctrina *“Las sanciones deben ser proporcionales a la conducta que se reprocha (negligencia, falta grave, mal desempeño, actuación dolosa) a la entidad de las consecuencias y a los antecedentes del autor. Por ello, pueden graduarse –según las circunstancias del caso- desde*



Expte. 9795.

un apercibimiento (mínimo) hasta la remoción máximo. La multa es una sanción intermedia..." (Rouillon Adolfo A. N., Régimen de Concursos y quiebras Ley 24.522, 15 edición actualizada y ampliada 1reimpresión, Textos Legales Astrea. Comentario al art. 255 pág. 361).

Frente a ese concepto y advertida la demora así como la actitud del profesional quien pretende, reiteradamente, evadir el cargo asumido, es razonable imponer una sanción como la del caso.

En primer lugar porque la propia ley entiende como un valor a custodiar el de la celeridad del proceso y coloca al Síndico a procurar esa finalidad (ver por ejemplo los arts. 177 y 203 de la LCQ en función de los plazos impuestos y los deberes de la Sindicatura).

En segundo lugar por la reiteración que señala el a quo –y que el recurrente no intenta desmentir- al evadir el Sr. Síndico el desarrollo de su tarea en las últimas tres causas en las que fuera designado; sumado al tiempo transcurrido para la aceptación del cargo (más de un mes luego del rechazo de la excusación) y a la característica señalada de ser la multa una sanción intermedia; por todo lo cual considero ajustado a derecho tanto la proporción de la sanción como el monto de la misma.

En síntesis, corresponde confirmar la resolución de grado.

En consecuencia, a la cuestión planteada voto por la **AFIRMATIVA.**



Expte. 9795.

A la misma cuestión planteada el señor juez Doctor Capalbo votó en igual sentido por análogos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR LOIZA DIJO:

Corresponde confirmar la resolución de fs. 8, sin que corresponda una regulación autónoma por las cuestiones aquí resueltas (art. 265 inc. 5° LCQ). Oportunamente, por secretaría, déjese constancia en el legajo del Sr. Síndico I. R. D. la multa aquí impuesta (art. 7° Acuerdo N° 2/03 Cámara de Necochea).

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión planteada el señor juez Doctor Capalbo votó en igual sentido por los mismos fundamentos.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:

SENTENCIA

Necochea, 4 de septiembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se confirma la resolución de fs. 8., sin que corresponda una regulación autónoma por las cuestiones aquí resueltas (art. 265 inc. 5° LCQ). Oportunamente, por secretaría, déjese constancia en el legajo del Sr. Síndico I. R. DI. la multa aquí impuesta (arts. 255 LCQ y 7° Acuerdo 02/03 Cámara departamental). Notifíquese a la Señora Fiscal General. Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 CPC). Devuélvase (arts. 47/8 ley 5827).



Expte. 9795.

Dr. Oscar A. Capalbo
Juez de Cámara

Dr. Fabián M. Loiza
Juez de Cámara

Dra. Daniela M. Pierresteguy
Secretaria